Radicado: 0863440489001-2012-00227-00.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, iniciado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES- COOMULTRAINSA, a través de apoderado judicial en contra de MARIA NELLY VELASQUEZ VELASQUEZ, informándole que la parte demandada solicita entrega de depósitos judiciales a favor del apoderado judicial de la parte actora. Sabanagrande, abril 20 de 2021.

SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO. Sabanagrande, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que la demandada, otorga poder al abogado FERNANDO GUTIÉRREZ BERDEJO, para que en su nombre y representación, cobre los títulos producto del remanente, que se encuentran constituidos a disposición de este proceso.

Respecto de la solicitud que ha sido presentada ante el Juzgado, no será posible acceder a ella, en virtud a que la Ley 1123 de 2007 "*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*", establece en su artículo 28 los deberes del abogado, y en el deber octavo encontramos:

> *"Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto."*

De esta manera, dentro de las faltas que se constituyen en disciplinables, respecto de la lealtad con el cliente, se encuentran enlistadas en el artículo 34 de esa misma ley, y en la del literal e), se tipifica:

> *"e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;"*

De acuerdo con lo anterior, el despacho no podría aceptar una actuación judicial que claramente constituye una falta disciplinaria por parte del abogado, siendo un deber de la suscrita juez:

> *"Art. 43 GCP: 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."*

Como medida correccional inmediata, se hace un llamado de atención al abogado, para que se abstenga de realizar solicitudes que constituyan faltas disciplinarias, u obliguen a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. No acceder a reconocer personería al doctor FERNANDO GUTIÉRREZ BERDEJO, para actuar en representación de la demandada, en consideración a lo antes expuesto.
2. Como medida correccional inmediata, se hace un llamado de atención al abogado, para que se abstenga de realizar solicitudes que constituyan faltas disciplinarias, u obliguen a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a84a0fd9afc38eea2b3fc131cbe3b9dafb14d8b2408520f150ae67793748434

Documento generado en 20/04/2021 04:50:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica